



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-25/2021

ACTORAS: ALBINA HERNÁNDEZ
CRUZ Y OTRAS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

SECRETARIO: CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de
febrero de dos mil veintiuno.**

RESOLUCIÓN que declara **desechar de plano** el Juicio para
la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano promovido por Albina Hernández Cruz y otras, al
actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo
378, fracción X del Código Electoral para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el medio de
impugnación ha quedado sin materia, al tenor de lo siguiente:

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	3
C O N S I D E R A C I O N E S	4

¹ En adelante "PAN", por sus siglas.

² Colaborador, Luis Miguel Dorantes Rentería.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Precisión del acto reclamado	4
TERCERO. Improcedencia.....	5
RESUELVE:	9

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Baja del Registro Nacional de Militantes.** En el mes de octubre de dos mil veinte, derivado de una inspección realizada por las mismas actoras advirtieron que se encontraban dadas de baja en el Padrón de Militantes del PAN.

2. **Recursos de inconformidad.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, las ahora actoras presentaron el procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del PAN, a fin de controvertir su baja del referido Padrón de Militantes.

3. **Aprobación de convocatorias.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,³ la Comisión Organizadora Electoral del PAN, aprobó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para registrarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.⁴

³ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

⁴ Visible en: <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/01/CONVOCATORIA-PROCESO-INTERNO-DE-SELECCION-DE-CANDIDATURAS-AYUNTAMIENTOS-VERACRUZ-2020-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Demanda.** El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Albina Hernández Cruz, Clotilde Castro López, Yolanda Martínez Murillo y Rosa Obdulia Murillo Castro, ostentándose como militantes del PAN, en contra de la Comisión de Afiliación del referido partido político, por la omisión de pronunciarse respecto a su baja del Padrón de Militantes respectivo.

5. **Acuerdo de turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-25/2021**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵, además de requerir a las actoras que señalaran un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y a la autoridad responsable el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** Mediante proveído de veintidós de enero, se tuvo por recibido el expediente supracitado para su sustanciación y se acordó la espera de que la responsable remitiera las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 365 y 366 del Código

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.

Electoral.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

8. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por diversas ciudadanas que se ostentan como militantes del PAN, en contra de la Comisión de Afiliación del referido partido político, por la omisión de pronunciarse respecto a su baja del Padrón de Militantes respectivo

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado

10. En su escrito de demanda, las actoras señalan como acto impugnado la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a los medios de impugnación promovidos el diez de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

octubre de dos mil veinte.

11. Ello, debido a que, a su decir, se les dio de baja de forma injustificada del Padrón de Afiliados del Partido Acción Nacional, y ello, vulneró sus derechos como militantes, entre los que se encuentra, el de ser votadas debido al inicio del proceso electoral 2020-2021.

TERCERO. Improcedencia

12. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

13. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de las actoras, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, **en virtud de que el acto impugnado ha quedado sin materia.**

14. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial, independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la

existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

15. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar a fondo de los intereses litigiosos.

16. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la **jurisprudencia 34/2002**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁶

17. Luego, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio ciudadano promovido.

18. En congruencia y seguimiento al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, las y los legisladores locales

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

determinaron ampliar los supuestos para decretar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación.

19. Al respecto, previó en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, que los medios de impugnación se entienden notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

20. La consecuencia procesal aludida, se actualiza en el presente asunto, pues del análisis integral de la demanda, se advierte que le causa perjuicio a las impugnantes la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a los medios de impugnación intrapartidarios presentado por las actoras.

21. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintisiete de enero, manifestó haber dado contestación a lo solicitado por las promoventes.

22. En este tenor, de dicho informe se desprende que, el doce de enero pasado, la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional resolvió el expediente **CAF-INC-3/2021**, donde se atendieron los agravios presentados por las actoras, encaminados a determinar, si la pérdida de su militancia partidista se suscitó conforme a derecho.

23. Al respecto, la autoridad responsable determinó que los agravios eran infundados, pues a consideración del órgano partidistas la baja del padrón de militantes de las promoventes se debió a que decidieron afiliarse a una Organización que buscaba constituirse como Partido Político Nacional, bajo los esquemas

aprobados y validados por el Instituto Nacional Electoral.

24. Por tanto, se concluye que la pretensión de las actoras fue colmada, pues la misma consistía en que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional se pronunciara respecto a los medios de impugnación intrapartidarios que promovieron. Lo cual tuvo verificativo con la resolución de doce de enero, misma que fue notificada por estrados, el mismo día de su resolución.

25. Sobre dicho aspecto, si bien es cierto de conformidad con el artículo 43, del Reglamento de Militantes del PAN, el resultado del procedimiento de baja de militantes debe notificarse de manera personal a los militantes, siendo que tal como relatan las quejas en su demanda, nunca les fue notificada su baja del padrón de militantes.

26. Por lo que, lo ordinario sería que la responsable hubiere notificado de manera personal a las promoventes la resolución partidista, no obstante, de la lectura de las demandas partidistas presentadas por las quejas no se evidencia que hubieren otorgado un domicilio para tales efectos, por lo que existía imposibilidad de la Comisión responsable para notificar de manera personal a las mismas.

27. Además, que las actoras al haber promovido su medio de impugnación ante dicha Comisión tenían en su calidad de parte actora, la obligación de estar al pendiente de los estrados de la Comisión de Afiliación, para conocer en su momento la resolución de sus demandas.

28. Por las razones expuestas, es evidente que el juicio ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dejar de existir oposición de intereses o bienes jurídicos y, por tanto, ya no tiene objeto práctico iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, siendo conducente desecharlo, en términos del artículo 378, fracción X, del Código Electoral.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

30. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

31. Por lo expuesto y fundado, se

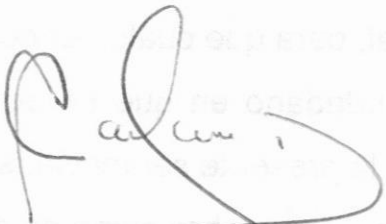
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por las actoras.

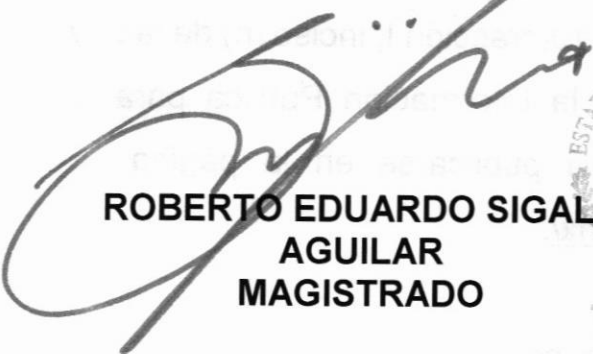
NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a las actoras e interesados; de conformidad con los artículos 378, 381 y 396, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de

Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS